

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 12 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que el día 28 de noviembre de 2023, fue radicada, la presente demanda de mínima cuantía a la que correspondió el No. 25377408900120230046000, la cual se encuentra pendiente de calificación bajo los derroteros del artículo 90 del C.G.P. La documental proviene de un correo electrónico diferente al que el apoderado del extremo actor registra en SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9794	272525	VIGENTE	-	DARIO@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 460 de 2023
Demandante: JAIRO EDUARDO LOZANO
Demandados: COUNTRY FRESH
JOSE VICENTE DUQUE
Fecha Auto: Febrero 15 de 2024

Sin entrar al análisis formal de la demanda, se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que los documentos aportados, denominado facturas de venta, no cumplen a cabalidad las exigencias legales del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 774 numeral 2º del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en punto a la fecha de recibo de la factura, ni la constancia de haber sido recibidos los bienes enunciados, como tampoco de su aceptación.

En los documentos adosados no se evidencia la fecha del recibido de las facturas, ni el nombre de quien la recibió o la identificación del receptor o firma del encargado de recibirla; y al incumplirse con tales requisitos, no puede ser consideradas estas facturas como título valor.

Obsérvese que no fue aportada la prueba de haber sido enviada por medio electrónico, o constancia alguna, de la que se pueda establecer el medio utilizado para enterar al beneficio del servicio o comprador de los bienes que las facturas le habían sido enviadas, circunstancia que derive que el destinatario del servicio efectivamente la recibió y que la aceptó expresa o tácitamente.

En efecto, de los documentos denominados factura de venta tan solo se adosó su representación gráfica, mas no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación, pues no se indica el registro o plataforma a través de la cual se registraron las facturas, ni se aportó certificado que permita acreditar la autenticidad de estos documentos.

Sobre este aspecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 19 de noviembre de 2019 dentro del expediente 2019 00279 01, expuso:

*“En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, **deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio** (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1).*

El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’ [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual ‘contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio’ (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro.”

Así las cosas, el documento allegado no es título valor, y, no puede predicarse mérito ejecutivo alguno. Conforme con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago reclamado por **JAIRO EDUARDO LOZANO** contra **COUNTRY FRESH y JOSE VICENTE DUQUE** por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído **DEVUÉLVASE** la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0b889ac4287b9ef60c6d81e632683510a10907d0d4a8fdbbec74424a34acf1**

Documento generado en 16/02/2024 08:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>